



RUS N° 1196/2013
Rakin N° 128307/2013

SENTENCIA N° **1567**

RANCAGUA, 04 MAR. 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el D.S. N° 78/10 del Ministerio de Salud que Aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas; el D. S. N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; el D. S. 60/13 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 4 de septiembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en Predio Agrícola, ubicada en Fundo Culenco s/n, camino Lolol a Hualañe, comuna de Lolol, propiedad de **AGRÍCOLA CULENCO LTDA.**, RUT N° 78.475.460-K, representada por don **PABLO NICOLÁS DAVIS MÉNDEZ, RUN N°**

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- 1.- Con fecha 21-08-2013, mediante acta N° 22042/13, se da inicio de investigación de accidente laboral ocurrido el día 18-08-2013, en la empresa antes señalada, al trabajador Sr. Claudio Andrés Pizarro Rojas, Rut. quien el día 17 y 18 de agosto 2013, aplicó mezcla de plaguicida, Cianamida Hidrogenada y Breack, con equipo nebulizador y tractor en plantel de parronal de dicho predio
- 2.- Según notificación de caso sospechoso de intoxicación aguda por plaguicida del Hospital de Lolol, el trabajador fue atendido en dicho centro asistencial con diagnóstico de "quemaduras en manos"
- 3.- Después de inspeccionar el lugar de ocurrencia, el equipo de aplicación involucrado, el equipo de protección personal utilizado en la aplicación, de verificar los productos aplicados, de comprobar la sintomatología de los efectos nocivos para la salud de las personas, de tomar declaración simple al trabajador afectado, se concluye lo siguiente:
 - a) Existe relación causa efecto (aplicación de agroquímico, con persona expuesta). Una de las etiquetas describe que al contacto directo con la piel, éste provoca quemaduras en ella, siendo éste el caso investigado
 - b) El trabajador manifiesta haber usado mascarilla, traje tybek y guantes de PVC. y en ocasiones, guantes de cuero, no así, protector facial ni bota de seguridad, al momento de la formulación y aplicación
 - c) A pesar de que el trabajador manifiesta haber usado los elementos de protección personal, las erosiones provocadas en su mano izquierda demuestran que, hubo contacto directo con el producto
- 4.- Además, de la visita de inspección realizada, se constata lo siguiente:
 - Carencia de agua potable para la bebida y demás usos.
 - Inexistencia de baño y ducha para aplicador.
 - Bodega de agroquímicos con piso de tierra, estanterías de madera, sin control derrames; aplicador sin carnet de aplicador.
 - Envases vacíos acopiados en terreno abierto del predio.

Que la sumariada, debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección, asimismo acompaña antecedentes.

Que pesa sobre la sumariada la obligación de velar por la salud y seguridad de las personas que se desempeñan en su lugar de trabajo, informándoles sobre los riesgos que involucre su actividad, como también la debida supervisión de las labores que aquellos realizan, encontrándose acreditado en el presente sumario sanitario que efectivamente no se adoptaron los resguardos necesarios a fin de evitar que el trabajador tomara contacto con el plaguicida.

Que, conforme a la investigación de accidente de la empresa sumariada, las acciones inseguras que facilitaron la ocurrencia del accidente, está "la falta de uso de elementos de protección personal obligatorios para realizar la labor encomendada", sumando a lo anterior, falta de procedimiento del trabajo seguro.

Que, entre los antecedentes tenidos a la vista en el presente sumario sanitario, consta copia de documento denominado "Investigación de Accidente de Trabajo Metodología Árbol de Causa", el que señala algunas medidas correctivas y preventivas a realizar por la empresa.

Medida correctiva

- Establecer documento informativo de aplicación a realizar.
- Registrar antecedentes de la preparación y/o formulación, medidas adoptar antes, durante y después de la aplicación.
- Formar e informar a los trabajadores sobre los riesgos para la salud asociados a las labores y sobre las medidas específicas de prevención y protección que se deben adoptar, incluyendo los procedimientos de trabajo seguro que se deberán seguir.
- Entregar Elementos de Protección Personal (EPP) a trabajadores, adecuado al riesgo a cubrir, en buen estado de conservación y cantidad suficiente.

Medidas Preventivas

- Dar aviso a vecinos de las aplicaciones por plaguicidas que se realizaran.
- Respetar los periodos de carencia y reentrada.
- Disponer del programa de aplicaciones que mantiene la empresa, (hora, tipo plaguicida, lugar).
- Capacitar a trabajadores respecto al autocuidado, señalando los riesgos presentes y sus consecuencias en caso de accidente.
- Capacitar a trabajadores en el buen uso y mantención de elementos de protección personal.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el **Decreto Supremo N° 594/99** del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo que en su **artículo 3** señala "La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella". El **artículo 12** indica "Todo lugar de trabajo deberá contar con agua potable destinada al consumo humano y necesidades básicas de higiene y aseo personal, de uso individual o colectivo. Las instalaciones, artefactos, canalizaciones y dispositivos complementarios de los servicios de agua potable deberán cumplir con las disposiciones legales vigentes sobre la materia". El **artículo 21** ordena "Todo lugar de trabajo estará provisto de servicios higiénicos, de uso individual o colectivo, que dispondrán como mínimo de excusado y lavatorio. Cada excusado se colocará en un compartimento con puerta, separado de los compartimentos anexos por medio de divisiones permanentes. Cuando la naturaleza del trabajo implique contacto con sustancias tóxicas o cause suciedad corporal, deberán disponerse de duchas con agua fría y caliente para los trabajadores afectados. Si se emplea un calentador de agua a gas para las duchas, éste deberá estar siempre provisto de la chimenea de descarga de los gases de combustión al exterior y será instalado fuera del recinto de los servicios higiénicos en un lugar adecuadamente ventilado". Asimismo lo dispuesto en el **artículo 37 inciso primero** que señala: "Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores". El **artículo 53** indica "El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de costo, los elementos

de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo". El artículo 129 señala "En aquellas zonas de trabajo, abiertas o cerradas, donde se apliquen pesticidas o cualquier producto tóxico capaz de causar daño a la salud humana, se prohíbe la presencia de personas sin protección personal adecuada tanto durante el período de aplicación como en el tiempo que sigue a éste hasta que se haya cumplido el plazo de seguridad señalado en la etiqueta del envase del producto aplicado y, a falta de ello, del plazo fijado por la autoridad sanitaria de acuerdo con criterios técnicos y recomendaciones internacionales".

Que, en segundo lugar, se vulnera el **Decreto Supremo N° 78/10** del Ministerio de Salud que Aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas, que en su **artículo 12** ordena *"El lugar donde estén almacenadas las sustancias peligrosas deberá contar con un sistema de control de derrames, que puede consistir en materiales absorbentes o bandejas de contención, y contar con un sistema manual de extinción de incendios, a base de extintores, compatibles con los productos almacenados, en que las cantidades, distribución, potencial de extinción y mantenimiento, entre otros aspectos, deberán estar de acuerdo a lo establecido en el decreto N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo".*

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 12, 21 y 37 inciso primero del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; y lo dispuesto en los artículos 68, 90 y 91. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **100 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **AGRÍCOLA CULENCO LTDA.**, representada por don **PABLO NICOLÁS DAVIS MÉNDEZ**, ya individualizados.

SEGUNDO: OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 5 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de que corrija las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias mas drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJASE que el sumariado deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Santa Cruz, ubicada en calle Gonzalo Buñes N° 189 esquina 21 de Mayo de la citada comuna, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned to the right of the stamp.

**DR. NELSON ADRIAN FLORES
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

DISTRIBUCIÓN:

Sumariada
U.S.O
O.A.S. Santa Cruz
Departamento Jurídico (2)
Of. Partes SEREMI

1196-2013